

RAD. 2021-00436-00 VERBAL - INTERPONGO Y SUSTENTO NULIDAD PARCIAL PROVIDENCIA JUDICIAL

Ricardo Palma Lasso <ricardopalmalasso@gmail.com>

Mar 22/08/2023 9:22 AM

Para:Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cortesc2008@hotmail.com <cortesc2008@hotmail.com>;Mario Orbes <Orbesmario2@hotmail.com>;ricardopalmalasso@gmail.com <ricardopalmalasso@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

00 RAD. 2021-00436-00 VERBAL - INTERPONGO Y SUSTENTO NULIDAD NRAL 2 AUTO INTER 1656 del 08082023.pdf;

BUEN DIA, por favor acuse recibo e impulse conocimiento, gracias



Abogado - RICARDO PALMA LASSO
 Carrera 28 No. 30 – 43 Oficina 205 / Celular: 318 877 8707 – 312 232 1499
 Correo electrónico: ricardopalmalasso@gmail.com
 Palmira – Valle del Cauca

0

Señora Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL / DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874 mariu86148@gmail.com
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO - anamariamoreno4759@gmail.com y la menor de edad IMTJ representada por su señora madre INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ - ingridshirley11@gmail.com y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)

ASUNTO:

INTERPONGO Y SUSTENTO NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO (2°) DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.1656 del 08082023

El suscrito Abogado RICARDO PALMA LASSO, apoderado judicial de las accionadas **ANA MARIA TORRES MORENO** y así mismo, la señora **INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ**, quien obra en nombre y representación legal de su menor hija **MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ**, legítimas herederas del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.), en atención a lo

dispuesto por su señoría en el **NUMERAL SEGUNDO (2°) del Auto Interlocutorio No. 1656 del ocho (8) de agosto 2023, notificado por estado electrónico No. 126 de fecha nueve (9) agosto hogaño**, por el cual se desata el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el proveído 1431 del 07 de julio de 2023 que además de fijar fecha y hora para audiencia inicial del artículo 372 del CGP, también decreto pruebas, este último acto fue objeto de impugnación en lo que corresponde a la declaración de terceros, más concretamente de aquellos que se adujeron con la reforma de la demanda y, **que a tiempo, esto es en la oportunidad en la que se corrió traslado de la mentada reforma de la demanda, el suscrito togado de la parte pasiva advirtió su improcedencia, amén de que no cumplió la demandante con la carga procesal en relación con enseñar: “..... el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”**

I. PRESUPUESTOS DEL ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 7° del Código General del Proceso, establece: ***“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera***

procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”.

En el artículo 13: “OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”

El párrafo¹ del artículo 132 del CGP, dispone que se tendrán por subsanadas las irregularidades que no se impugnen oportunamente.

A su vez, los artículos 14 y 164 ibidem, establecen que ***“Es nula de pleno derecho la prueba, obtenida con violación del debido proceso”***

Finalmente, la garantía Constitucional del debido proceso dispone en el inciso primero del artículo 29 que, se ***“...aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”***

¹ ***“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”***

II. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO (2°) DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.1656 del 08082023.

En relación con la declaración de terceros, el artículo 212 de la norma en cita, dispone: ***“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”***

El subrayado que se resalta en mi sentir está ostensiblemente ligado con los presupuestos de **LA CONDUCTENCIA** que, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. En este caso la idoneidad del testigo estriba precisamente frente al conocimiento que le conste del hecho expreso y puntual, para luego no sorprender a su adversario de la litis, no de otra manera incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

LA PERTINENCIA por su parte, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, **si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate**, como saberlo si tanto la parte activa como el despacho soslayaron el mandato legal que es de orden público.

Que la prueba sea **ÚTIL**, esto es aquella necesaria en el proceso y debe ser congruente con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo,

En doctrina, la utilidad, la conducencia y la pertinencia se conocen como los requisitos intrínsecos que deben cumplir los medios de prueba, los medios probatorios para poder ser valorados como prueba, o, dicho de otra forma, para superar la fase de admisibilidad y poder ser practicados en juicio se edifican bajo el

tamiz de los presupuestos de la pertinencia, utilidad, conducencia, además de la lealtad y veracidad.

Obra en el expediente escrito de reforma de la demanda con el propósito de incorporar tres (3) testigos más, aparte de los seis (6) inicialmente relacionados con la demanda principal, son las siguientes personas naturales.

TESTIMONIALES.

Solicito recibir las declaraciones de las personas que a continuación relaciono, para que expongan sobre los hechos de la demanda, quienes tienen pleno conocimiento de la relación como Compañeros permanentes de la señora **MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS**, en vida con el Causante **JOSE RONAL TORRES NEIRA** (q.e.p.d.) así.

- 1.-ROSALBA GOMEZ REINA.
- 2.-HERNAN SERNA QUINTERO.
- 3.-JHON HENRY MAHECHA PINEDA.

En la oportunidad para descorrer el traslado de la mentada reforma de la demanda, el suscrito togado que agencia el interés legal y legítimo de las accionadas, hizo clara oposición solicitando al despacho de instancia se abstenga de decretar en la oportunidad procesal de ley, la declaración de terceros que se pretendía con la reforma, como quiera que la misma **NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 212 del CGP**, esto es que en manera alguna se hace expresa manifestación frente al **“domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,”** y cercena el cumplimiento de presupuestos intrínsecos como la CONDOCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD del medio de prueba como

quiera que se abstuvo de “**enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.**”

Lo insólito del asunto es que el operador judicial de instancia revoca su decisión y en el mismo numeral segundo (2°) del auto interlocutorio no.1656 del 08082023, providencia atacada en nulidad, dice decretarlos de oficio como pasa a verse.

“SEGUNDO: NEGAR como prueba testimonial, solicitada por la parte demandante, a los señores ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO, y JHON HENRY MAHECHA PINEDA. Sin embargo, se procederán a decretar OFICIOSAMENTE atendiendo las facultades otorgadas por los artículos 160 y 170 del C.G.P., atendiendo lo señalado up supra.”

Bajo la egida y sin más disertaciones sino las que considero de manera laxa y tímida “...arribar a la verdad y darle solución al conflicto de manera justa.” Incurrió en mi sentir en la violación de la ley sobre la que se funda la solicitud de nulidad por violación al debido proceso en la forma como quedó amplia y jurídicamente expuesta.

De conformidad con lo expuesto ruego se acceda a la siguiente.

PETICION

Declárese la nulidad del numeral segundo (2°) del Auto Interlocutorio No. 1656 del ocho (8) de agosto 2023, notificado por estado electrónico No. 126 de fecha nueve (9) agosto hogaño, por el cual se desata el recurso de

reposición interpuesto por la parte pasiva contra el proveído 1431 del 07 de julio de 2023.

Adjunto los siguientes memoriales allegados en tiempo.

- _ Copia recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto acepta reforma de la demanda, alegando extemporaneidad y preclusión.
- _ Copia memorial por el cual se describió traslado de la reforma de la demanda, alegando improcedencia decretar prueba declaración de terceros.

10/10/22, 11:26

Correo: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: RAD. 2021-00436-00 VERBAL U. M y EXISTENCIA SOC PTR. INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:24 AM

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011**. -
... **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Ricardo Palma Lasso <ricardopalmalasso@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:53 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cortesc2008@hotmail.com <cortesc2008@hotmail.com>; SHIRLEY JIMENEZ <ingridshirley11@gmail.com>; ricardopalmalasso@gmail.com <ricardopalmalasso@gmail.com>; anamariamoreno4759@gmail.com <anamariamoreno4759@gmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00436-00 VERBAL U. M y EXISTENCIA SOC PTR. INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

BUEN DIA, por favor acuse recibo e impulse conocimiento, gracias

28/11/22, 09:10

Correo: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: RAD. 2021-00436-00 DESCORRO TRASLADO REFORMA DEMANDA Y ME OPONGO
ACCEDA DECRETE PRUEBA

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:08 AM

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Ricardo Palma Lasso <ricardopalmalasso@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:51 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariu86148@gmail.com <mariu86148@gmail.com>; ricardopalmalasso@gmail.com <ricardopalmalasso@gmail.com>; Mario Orbes <Orbesmario2@hotmail.com>; cortesc2008@hotmail.com <cortesc2008@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00436-00 DESCORRO TRASLADO REFORMA DEMANDA Y ME OPONGO ACCEDA DECRETE PRUEBA

BUEN DIA, POR FAVOR ACUSE RECIBO E IMPULSE CONOCIMIENTO, GRACIAS

Señora Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

RICARDO PALMA LASSO

Abogado. RICARDO PALMA LASSO

C. C. No.12.984.644 expedida en Pasto

T. P. No.160012 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: RAD. 2021-00436-00 VERBAL U. M y EXISTENCIA SOC PTR. INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:24 AM

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Ricardo Palma Lasso <ricardopallasso@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:53 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cortesc2008@hotmail.com <cortesc2008@hotmail.com>; SHIRLEY JIMENEZ <ingridshirley11@gmail.com>; ricardopallasso@gmail.com <ricardopallasso@gmail.com>; anamariamoreno4759@gmail.com <anamariamoreno4759@gmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00436-00 VERBAL U. M y EXISTENCIA SOC PTR. INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

BUEN DIA, por favor acuse recibo e impulse conocimiento, gracias

Recibido: | G. TERMIN: | G. REPUBLI: | d1.pdf | d1.pdf | Nueva p: | Leyes de: | DECRET: | Leyes de: | NOTARI: | Descarg: | RAL: x

Archivo | C:/Users/Ricardo%20Palma/Downloads/RAD.%202021-00436-00%20VERBAL%20UNION%20MARITAL%20-%20INTERPON...

Gmail | YouTube | Maps | Noticias | Traducir | Doctrina probable - Proce... | Doctrina Probable - Civil |

RAD. 2021-00436-00 VERBAL UNION MARITAL - INTER... 1 / 5 67%


Abogado - RICARDO PALMA LASSO
 Calle 30 No. 27 - 85 / Celular: 318 877 8707 - 312 232 1499 - 317 943 2966
 Correo electrónico: ricardopalma@ramajudicial.gov.co
 Palmira - Valle del Cauca

0

Señora Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)
110fcali@cecdol.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA Y DISOLUCION UNION MARITAL / CONSTITUCION, DISOLUCION, ESTADO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO e INGRID MAIL TORRES JIMENEZ y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)

ASUNTO:

INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

10:48 a. m.
10/10/2022



Abogado - RICARDO PALMA LASSO
 Calle 30 No. 27 – 55 / Celular: 318 877 8707 – 312 232 1499 – 317 543 5966
 Correo electrónico: ricardopalmalasso@gmail.com
 Palmira – Valle del Cauca

0

Señora Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA Y DISOLUCION UNION MARITAL / CONSTITUCION, DISOLUCION, ESTADO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO e INGRID MAIL TORRES JIMENEZ y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)

ASUNTO:

INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

El suscrito Abogado RICARDO PALMA LASSO, obrando en calidad de apoderado judicial de la joven **ANA MARIA TORRES MORENO** y así mismo, de la menor **MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ**, de conformidad con el poder especial que me confiriera su señora madre **INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ**, quien obra en nombre y representación legal de ésta, las anteriores, legítimas herederas del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.), con el debido respeto manifiesto a la señora Juez que, presento y sustento en tiempo la impugnación que anuncio, es contra el **Auto Interlocutorio No.2106 del cinco (5) de octubre de 2022**,

NOTIFICADO por estado No.166 de fecha seis (6) de octubre hogaño, de conformidad con los artículos 318 y 320 CGP.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

1°. DE LA INCONGRUENCIA EN LA PARTE MOTIVA Y LO DECIDIDO EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Cercena el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de mis patrocinadas la decisión del Juzgado de instancia, como quiera que incorpora en su motivación presupuestos sustanciales ajenos al objeto de la presente litis, pues anuncia que: *“Visto el informe de Secretaria que antecede se observa el escrito del 16 de septiembre de los corrientes allegado por la apoderada en mención por medio del cual presentó la reforma de la demanda, **consistente en prescindir de las pretensiones relacionadas con el régimen de visitas y la cuota alimentaria, con ello, solicitando no se impida la salida del país de las partes de la Litis, debe decirse que en lo relativo a la oportunidad y regla para promover tal actuación el artículo 93 del C.G.P, dispone que: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**”*

En la presente causa lo que se ventila es la declaratoria y existencia de una unión marital de hecho y la consecuencia de ella, en relación también con la existencia de la sociedad patrimonial.

En conclusión, no se conoce en que consiste la eventual reforma de la demanda propuesta por el extremo actor.

2°. DE LA PRECLUSION Y OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde recordar en este puntual aspecto que el Juzgado de conocimiento, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569 de fecha tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)**, glosó al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la

parte actora, mediante el cual pretendió reformar la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales de la misma.

Consideró el juzgado en su motivación en aplicación del numeral tercero (3°) del artículo 93 Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, **se tiene que el demandante podrá reformar la demanda por una vez**, cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes; al tiempo que indica que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Como quiera que del escrito presentado se advierte que con la misma el actor pretende presentar nuevos elementos probatorios, actuación que corresponde claramente a una reforma de demanda, **pero la misma no fue presentada nuevamente integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso**, el despacho agregara sin consideración lo solicitado en razón al incumplimiento del requisito referido.”* (Subrayado y negrillas mías)

En esta oportunidad el juzgado resolvió:

“PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

De manera que este togado sostiene conforme a la norma en cita, de una parte, que **la reforma de la demanda procede por una sola vez.**

Y con fundamento en el principio de preclusión, este momento procesal ya fue agotado por el apoderado judicial de la accionante, infructuosamente mal logrado, porque si bien la reforma de la demanda no supero la formalidad legal de que trata el numeral tercero (3°) del artículo 93 Ley 1564 de 2012, esto es, incorporar la misma en un solo escrito, lo correcto era INADMITIR la mentada reforma para el cumplimiento formal del requisito legal y conceder el termino pertinente para ello, sin embargo, la reforma fue RECHAZADA DE PLANO, y el togado del extremo actor guardó silencio.

No hay lugar en esta ocasión a una nueva reforma de la demanda, en tanto, que el togado de la accionante, debió enervar la providencia judicial que ya la había rechazado, procurando que la misma sea inadmitida para proceder a su corrección y/o subsanación y gozar de la oportunidad de reformarla, situación que NO hizo el señor apoderado judicial, dejando fenecer en mi sentir la oportunidad para reformar la demanda y por consiguiente, el trámite procesal que es idéntico al que se sigue para la admisión del libelo principal, esto es, que son inescindibles, sin que esto conlleve el incumplimiento de las normas procesales – *numeral tercero del artículo 93 CGP.*

“Accessorium sequitur principale”: Lo accesorio sigue a lo principal, es un principio que desde el Derecho Romano ha sido siempre aceptado como principio general del Derecho.

Dispensar lo contrario a lo reglado, en el sentido de **perpetuar el proceso verbal al trámite en más de una reforma de la demanda,** conculca el debido proceso, el principio de legalidad, la seguridad jurídica en las actuaciones procesales.

En conclusión: La reforma de la demanda que se procura en esta oportunidad es extemporánea, aunando que el apoderado judicial del extremo actor fue pasivo y no enervó como era su deber, en

tiempo y en ejercicio de los medios de impugnación de ley, atacar la providencia judicial que resolvió – *RECHAZAR* – contrario a sus intereses, la reforma inicialmente presentada, donde pretendió modificar los medios de prueba, en relación con el interés de que se incorporen otros testimonios.

Por las anteriores razones de hecho y derecho, solicito a su señoría revoque la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.2106 del cinco (5) de octubre de 2022, NOTIFICADO por estado No.166 de fecha seis (6) de octubre hogano, en subsidio de lo anterior y si eventualmente el juzgado de instancia sostiene su tesis frente a la reforma de la demanda, conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

Abogado. RICARDO PALMA LASSO
C. C. No.12.984.644 expedida en Pasto
T. P. No.160012 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: RAD. 2021-00436-00 DESCORRO TRASLADO REFORMA DEMANDA Y ME OPONGO ACCEDA DECRETE PRUEBA

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:08 AM

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.-**

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Ricardo Palma Lasso <ricardopallasso@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 8:51 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariu86148@gmail.com <mariu86148@gmail.com>; ricardopallasso@gmail.com <ricardopallasso@gmail.com>; Mario Orbes <Orbesmario2@hotmail.com>; cortesc2008@hotmail.com <cortesc2008@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00436-00 DESCORRO TRASLADO REFORMA DEMANDA Y ME OPONGO ACCEDA DECRETE PRUEBA

BUEN DIA, POR FAVOR ACUSE RECIBO E IMPULSE CONOCIMIENTO, GRACIAS

Señora Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL / DISOLUCIÓN y ESTADO DE

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874 mariu86148@gmail.com
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO - anamariamoreno4759@gmail.com y la menor de edad IMTJ representada por su señora madre INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ - ingridshirley11@gmail.com y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO REFORMA DE LA DEMANDA



Abogado - RICARDO PALMA LASSO
 Calle 30 No. 27 - 55 / Celular: 318 877 8707 - 312 232 1499 - 317 543 5966
 Correo electrónico: ricardopalmalasso@gmail.com
 Palmira - Valle del Cauca

0

Señora Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL / DISOLUCION y ESTADO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874 mariu86148@gmail.com
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO - anamariamoreno4759@gmail.com y la menor de edad IMTJ representada por su señora madre INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ - ingridshirley11@gmail.com y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)

ASUNTO:

DESCORRO TRASLADO REFORMA DE LA DEMANDA

El suscrito Abogado RICARDO PALMA LASSO, obrando en el término de ley y en calidad de apoderado judicial de las accionadas **ANA MARIA TORRES MORENO** y **MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ**, legítimas herederas del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.), en atención a lo dispuesto por su señoría en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual resuelve admitir la reforma de la demanda en lo que concierne incluir como pruebas

testimoniales a los señores **Rosalba Gómez Reina, Hernán Serna Quintero, John Henry Mahecha Pineda.**

ANUNCIO DESDE YA **MI OPOSICION SE ACCESA** A QUE SE DECRETE EN LA OPORTUNIDAD LEGAL LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES **ROSALBA GÓMEZ REINA; HERNAN SERNA QUINTERO y JOHN HENRY MAHECHA PINEDA.**

SUSTENTACION DE LA OPOSICION

- _ El inciso primero (1°) del artículo 212 del CGP, establece:
“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”
- _ A su vez, también el inciso primero (1°) del artículo 13 ibidem, dispone:
“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”
- _ Concomitante con las anteriores normas, el artículo 168, dice:
“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Es claro su señoría que revisada la petición de testimonios elevada por el demandado se evidencia que no cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, de una parte porque en manera alguna enseña ***“... el domicilio, dirección donde pueden ser citados...”*** y, específicamente en lo que

concierno a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, requisito sine qua non para ordenar su decreto según lo establece el artículo 213 Ley 1564 de 2012, PUES OMITE CUMPLIR CON ESTA CARGA PROCESAL, tal exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca lo que se pretende demostrar con la prueba, aunando que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.)

En apoyo de mis dichos incorporo copia de providencia judicial de nuestro Honorable Tribunal del Circuito de Cali, como precedente vertical al resolver un asunto similar.

— **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), y que se atempera con posición y línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y **que anexo con el presente memorial:**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Rad: 01-2017-00227-01

Atentamente,

Abogado. RICARDO PALMA LASSO
C. C. No.12.984.644 expedida en Pasto
T. P. No.160012 del Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Rad: 01-2017-00227-01

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Prieto Peñuela a través de su apoderado judicial, contra el auto del 24 de mayo del 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por medio del cual no accedió a la solicitud de testimonios pedida por la parte recurrente.

I. ANTECEDENTES.

- 1.** *Dentro de la demanda de responsabilidad civil médica propuesta por Nubia Obando Ordoñez y otros, contra Comfenalco Valle, Jorge Prieto Peñuela y otros, el demandado Jorge Prieto Peñuela allegó su contestación el día 11 de diciembre del 2.019 (Fl. 215 y ss del Archivo No. 15 Continuación Cdo. 1), en la que entre otras, solicitó como pruebas testimoniales con reconocimiento de documentos (historia clínica) se citara a los médicos Jairo Mauricio Hernández Barona, Martha Isabel Moreno Lasprilla, Ana María Higueta Tangarife, Rafael Páez Ospina y Juan Manuel Rico, aduciendo que aquellos participaron en la atención de la paciente y que se requerían para que rindieran testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestaciones, quienes además por tener conocimiento especializado servirían como testigos técnicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P.*
- 2.** *Mediante auto del 24 de mayo del 2.021 (Archivo No. 20 Cdo. Primera instancia) por medio del cual se decretó pruebas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali negó la recepción de testimonios solicitados por el demandado Jorge Prieto Peñuela, bajo el argumento de que "respecto de ninguno de ellos se informó los hechos concretos sobre los cuales versarían tales declaraciones, en desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P."*
- 3.** *Encontrándose inconforme con tal decisión, el 31 de mayo del año en curso, el demandado Jorge Prieto Peñuela interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, señalando que al solicitar los testimonios negados se explicó que son testigos técnicos médicos, especialistas en cirugía general y hepatobiliar, que atendieron a la paciente durante su atención en salud objeto del litigio y que serían interrogados sobre todos los hechos de la demanda y la contestación, por lo que solicitó la revocatoria del auto impugnado.*
- 4.** *Tal discrepancia fue resuelta por el juzgado de primera instancia, mediante auto No. 396 del 19 de agosto del 2.021 (Archivo No. 032 del Cdo. Primera Instancia), resolviendo mantener incólume el proveído rebatido, tras considerar que de los artículos 168, 212 y 213 del C.G.P. se desprende que "quien solicite la prueba testimonial deberá indicar además del nombre y domicilio del testigo, un*

señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versará la declaración testimonial solicitada” y que la normatividad vigente a diferencia del antiguo estatuto procedimental impuso una carga procesal que observar a quien solicita una prueba testimonial, no bastando indicar sucintamente los hechos sobre los cuales los testigos rendirán la declaración sino, que es necesario enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará el testimonio, apuntando que la finalidad de tal requisito es que la parte contra quien se pretendan aducir dichos testimonios, tenga elementos de juicio para preparar su interrogatorio o proponer una eventualidad inhabilidad o falta de imparcialidad ante el juzgador, garantizando en mayor medida el ejercicio de la contraparte de sus derechos al debido proceso y contradicción.

Concluyo aseverando que la afirmación del recurrente resulta escueta e indeterminada, toda vez que no se indicaron los hechos respecto de los cuales los terceros convocados iban a declarar.

II. CONSIDERACIONES

- 1. En cuanto a la petición de la prueba testimonial, contempla el artículo 212 del Código General del Proceso que: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (Resaltado del despacho).*
- 2. Al respecto, en un caso de similares aristas conocido en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la alta corporación en reciente sentencia STC3789-2021 del 14 de abril del 2.021, señaló que:*

"(...) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: 'Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba'»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase 'sucintamente' el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción» , que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo

determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, **se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto. (Resaltado de la sala)**”.

- 3.** Providencia que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia STL5767-2021 del 19 de mayo del 2.021, en la que a manera de conclusión dijo que:

"Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvenición, **en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso**" (Resalta la Sala).

- 4.** De igual manera, en lo relacionado, la doctrina ha dicho que "La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo". (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2.012, Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, Página 284).

- 5.** Con lo que viene de verse en las citas legal, jurisprudenciales y doctrinal que anteceden, de entrada se antepone la confirmación del proveído recurrido.

En efecto, revisada la petición de testimonios elevada por el demandado se evidencia que no cumple con los lineamientos del artículo 212 del código general del proceso, específicamente en lo que concierne a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, requisito sine qua non para ordenar su decreto según lo establece el art. 213 ibidem, pues tal exigencia busca que en atención al principio de transparencia y buena fe que debe regir la actuación judicial, no se tome de sorpresa a la contraparte y se le otorgue la facultad de que desde un inicio conozca

lo que se pretende demostrar con la prueba, sumado a que brinda la posibilidad al juzgador de determinar si la misma resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de debate (art. 168 del C.G.P.).

Y es que la decisión no podría ser otra, en tanto la mera manifestación del objeto de la prueba, como lo permitía el art. 219 del C.P.C. ya no es válida bajo la égida del art. 212 del C.G.P. que le impone expresamente la carga al solicitante de exponer los hechos objeto de prueba con independencia de si tales testigos deben ser considerados técnicos, habida cuenta que no hay en la normatividad vigente una distinción en tal exigencia.

Bajo ese entendido, lo mínimo que debió hacer el petente es señalar con exactitud cuáles fueron las atenciones que dice adelantaron los médicos llamados a rendir testimonio a la señora Nubia Obando y donde se llevaron a cabo, pero contrario a ello y en contravía de lo estipulado en el precitado art. 212 del C.G.P., se dijo de manera muy somera y general, que los testigos pretendidos declararían respecto de los hechos de la demanda y las contestaciones de la misma.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión del Juez de instancia apelada, por lo cual habrá de confirmarse en la parte resolutive de la presente decisión, como se dijo de manera anticipada.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Civil Singular del Tribunal Superior de Cali,

IV. RESUELVE.

- 1.-** *Confirmar la providencia impugnada en todas sus partes.*
- 2.-** *Sin condena en costas por no haberse causado.*
- 3.-** *Devuélvase la actuación al Juez de instancia.*

Notifíquese y cúmplase.



**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
MAGISTRADO.**